Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 53-2023-0007-01

Se desata la apelación impetrada por el apoderado de la actora contra el auto de 16 de febrero de 2023, que negó el embargo y el secuestro de los vehículos de placas JOU-853 y TAL-108, denunciados como de propiedad del convocado, por ser éste un proceso declarativo (archivos 25 y 26 Cdo.1).

En criterio del impugnante, dada la naturaleza de lo debatido, su petición sí resulta procedente.

CONSIDERACIONES:

Se advierte, de entrada, que la decisión atacada no sufrirá modificación alguna, pues tal como lo señaló la funcionaria del conocimiento, el embargo y el secuestro solicitados por el censor no son viables, ya que en los trámites declarativos –como éste- es sabido que, en la etapa inicial, por regla general, únicamente procede la inscripción del libelo, siempre y cuando se cumpla con los parámetros del artículo 590 del C.G.P.

Además, esta Judicatura acudió a los diferentes elementos de convicción disponibles en esta fase del pleito, a fin de determinar, con algún grado de detalle, las probabilidades de éxito de las pretensiones y, –sin que ello implique un prejuzgamiento- concluyó que las aspiraciones cautelares de la gestora, por el momento, no pueden ser acogidas, en tanto que del caudal suasorio allegado por la reclamante no se desprende el "*fumus boni iuris*" que justificaría su otorgamiento.

Recuérdese que el decreto de una medida como las invocadas por el opugnador debe darse cuidadosamente y no sólo porque la parte interesada lo desea, toda vez que, por su propia naturaleza, aquella será impuesta "*a una persona antes de que ella sea vencida en juicio*" y, por consiguiente, tiene la virtualidad de vulnerarle el derecho de defensa, amén de afectarle su patrimonio, ya que los vehículos saldrían del comercio.

Y aunque el embargo de los bienes del encartado sí es factible en esta clase de controversias, el mismo sólo es procedente cuando existe sentencia de primera instancia favorable al demandante, hipótesis que aquí no hace presencia, dado que el litigio apenas comienza.

En síntesis, los ruegos del opositor están llamados al fracaso, por desconocer flagrantemente los lineamientos consagrados en la normatividad pertinente.

Sin más elucubraciones por superfluas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- CONFIRMAR la providencia cuestionada.

2.- SIN COSTAS por no aparecer causadas.

3.- DEVOLVER el plenario a la Oficina de origen.

Notifíquese,

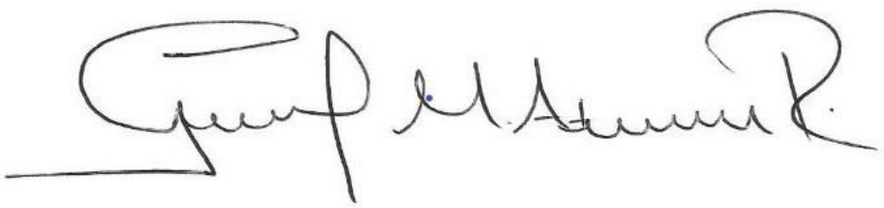

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA
Bogotá, D.C., _____
Notificado por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____
de esta misma fecha.

Miguel Ávila Barón
Secretario

AP